

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de septiembre de 2020.

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 537

RADICADO : 2020-00144-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : POSITIVA BRANDS S.A.S.

DEMANDADO : PLAY TIENDAS DE ROPA S.A.S.

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva promovida por POSITIVA BRANDS S.A.S. contra PLAY TIENDAS DE ROPA S.A.S.

Solicita la parte demandante librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada por el pago de las sumas adeudadas y soportadas en un contrato de promesa de compraventa.

CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso. Por eso cuando la competencia se determine por la cuantía se debe acudir a las normas que regulan la materia para establecer a quién corresponde su trámite.

Según el artículo 18 del citado código los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“ ... ”

A su vez el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“ ... ”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“ ... ”

La regla del artículo 26 del Código General del Proceso determina la cuantía *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Para el presente caso, la suma de las pretensiones económicas que se reclaman no supera el tope máximo fijado para los asuntos de mayor cuantía que, para el año 2020, llega a \$131.670.450, según los parámetros fijados. Las pretensiones de esta demanda ascienden a la suma de \$50.000.000.

De acuerdo con las citadas normas, este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía. Por eso se rechazará y remitirá al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles municipales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE INCOMPETENTE este despacho por razón de la cuantía, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por POSITIVA BRANDS S.A.S, contra PLAY TIENDAS DE ROPA S.A.S.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 091 del 17 de SEPTIEMBRE de 2020.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria